

13-2012  
Marzo, 2012

**REAL DECRETO-LEY 10/2012, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS FINANCIERAS EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES EUROPEAS DE SUPERVISIÓN**

**1. OBJETO**

Con fecha 24 de marzo de 2012 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 10/2012, de 23 de marzo, por el que se modifican determinadas normas financieras en relación con las facultades de supervisión de las Autoridades Europeas de Supervisión (en adelante el “**Real Decreto-ley**”).

El Real Decreto-ley introduce modificaciones legislativas exigidas por la transposición de la Directiva 2010/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, (la “**Directiva**”) en relación con la Autoridad Bancaria Europea (“**EBA**”), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (“**ESMA**”). No obstante, sigue pendiente de transposición la parte de la Directiva relativa a normas de blanqueo de capitales que se realizará mediante reglamento. Se justifica su transposición mediante real decreto-ley por razones de urgencia para evitar el riesgo de multa en el que España podría incurrir por el retraso que, en estos momentos, ya acumula en la incorporación al derecho nacional de la Directiva.

Las medidas contempladas en el Real Decreto-ley tienen como fin adaptar el esquema nacional de supervisión a las obligaciones derivadas del derecho de la Unión Europea que establecen un nuevo marco europeo de supervisión provisto de instrumentos que se consideran imprescindibles para evitar malas prácticas financieras que estuvieron en el origen de la crisis financiera. Así se modifican: (i) la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros; (ii) el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas; (iii) la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (“**LMV**”); (iv) la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito; (v) la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pago y liquidación de valores; (vi) el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones; y (vii) la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros. Además se introducen mediante disposición adicional algunas aclaraciones al Real Decreto-ley 7/2012, por el que se crea el Fondo para la financiación del pago a proveedores.

## **2. MODIFICACIONES A LA LEY 13/1985, DE COEFICIENTES DE INVERSIÓN, RECURSOS PROPIOS Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS**

En relación al plazo de 6 meses para la concesión de la autorización para el uso de calificaciones internas de crédito o métodos de medición del riesgo operacional a aplicar en los grupos españoles de entidades de crédito, se introduce la novedad de que si al finalizar dicho periodo alguna de las autoridades europeas implicadas remitiera el asunto a la EBA, el Banco de España (“**BdE**”) aplazará su resolución y esperará la decisión de la EBA, conforme a la cual, deberá resolver.

El BdE podrá suscribir acuerdos bilaterales para delegar su responsabilidad de supervisión de una entidad filial en las autoridades europeas que hayan autorizado y supervisen a su matriz y para ello deberá informar de la existencia y el contenido de tales acuerdos a la EBA. También deberá informar a la EBA y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico de las situaciones de emergencia definidas en el Reglamento UE nº 1093/210.

Por otra parte, se establecen nuevas obligaciones de consulta, en ocasiones vinculantes, para el BdE, como supervisor en base consolidada de un grupo de entidades de la UE, en caso de tomar decisiones en desacuerdo con otras autoridades europeas implicadas.

## **3. MODIFICACIONES AL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1298/1986, DE 28 DE JUNIO, SOBRE ADAPTACIÓN DEL DERECHO VIGENTE EN MATERIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO AL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Se modifica el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, en lo relativo a la colaboración del BdE en el suministro de información a otras autoridades extranjeras y se introduce expresamente su deber de cooperación con la EBA. También se amplía la información, exceptuada de la obligación de secreto, que el BdE comunique a la EBA y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

## **4. MODIFICACIONES A LA LMV**

A continuación se enumeran sucintamente las modificaciones a la LMV que introduce el Real Decreto-ley:

- Validez transfronteriza del folleto y medidas preventivas –arts. 29 y 30 LMV-Para la validez de la admisión a negociación u oferta pública de venta o suscripción de valores en los Estados miembros de acogida, los folletos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) deberán ser notificados por ésta, además de a la autoridad competente de cada Estado, a ESMA. La CNMV publicará, además, en su página web una lista con los certificados de aprobación de los folletos y, si procede, un enlace con la publicación de esos documentos en las páginas web de la autoridad competente del Estado de origen, o en la del emisor o en la del mercado regulado. Asimismo, para la validez del folleto aprobado por la autoridad del Estado de origen en España, deberá ser notificado por ésta, además de a la CNMV, a ESMA.

En el caso de aplicación de las medidas preventivas previstas en el artículo 30 LMV, la CNMV deberá informar también a ESMA.

- Otros deberes de comunicación a ESMA –arts. 31.4, 31 bis, 33, 34, 38, 53 ter, 66, 71, 71 ter, 74 LMV-

Se incluye a ESMA dentro de las autoridades a las que la CNMV deberá remitir información en relación a: la lista de mercados secundarios oficiales españoles; la revocación de la autorización a los mercados secundarios oficiales; la exclusión de negociación de instrumentos financieros; el acceso remoto de miembros de otros Estados de la UE a mercados secundarios españoles; las medidas preventivas que la CNMV pueda acordar; las autorizaciones de las empresas de servicios de inversión (“ESI”); el programa de actividades y agentes vinculados de las ESI de la UE que actúen de forma transfronteriza en España; las dificultades generales a las que enfrenten las ESI españolas a la hora de establecerse o prestar servicios de inversión en Estados fuera de UE; medidas coercitivas impuestas a ESI operantes en España de otro Estado miembro de la UE; la revocación de la autorización de ESI.

- Se suprime la obligación de obtener la autorización previa de la CNMV a las ESI españolas que pretendan abrir una sucursal o prestar servicios sin sucursal en un Estado fuera de la UE –art. 71.4-. A pesar de ello creemos probable que se trata de una errata cometida al realizar la transcripción literal del citado artículo 71.4-.
- Pasarán a tener valor probatorio los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones por el personal autorizado de la CNMV –art. 85.8-.
- Se exceptúa de la obligación de secreto regulada en el art. 90 LMV, las informaciones que la CNMV tenga que facilitar a ESMA, a la EBA y a la Junta Europea de Riesgo Sistemático.
- Se incluye la obligación de cooperación de la CNMV con ESMA además de con las autoridades competentes de la UE –art. 91-.
- También se incluye la obligación de la CNMV de facilitar el intercambio de información con ESMA y, en su caso, con la Junta Europea de Riesgos Sistemáticos, además de con las autoridades competentes de la UE. ESMA podrá asistir a las autoridades para llegar a acuerdos en caso de rechazo de solicitudes de información – art. 91 bis-. En caso de denegación de información por la CNMV, además de al solicitante también lo comunicará a ESMA –art-91 ter-.
- La CNMV deberá de notificar a ESMA la existencia de un procedimiento de reclamaciones para resolución extrajudicial de los conflictos de usuarios de servicios financieros en relación con la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares de inversión –art. 91 bis. 9-.
- La CNMV notificará a ESMA la celebración de acuerdos de cooperación con terceros países –art. 91 quáter- y deberá intercambiar información con ESMA en relación con los colegios de supervisores –art. 91 septies-.

- La CNMV facilitará anualmente a ESMA información agregada relativa a infracciones y sanciones por incumplimiento de la LMV. En caso de ser divulgadas públicamente lo notificará simultáneamente a ESMA –art. 107 bis-.
- La CNMV informará también a ESMA de las medidas coercitivas adoptadas cuando España sea Estado miembro de acogida de un mercado regulado o sistema multilateral de negociación –art. 127-.
- En relación con la internalización sistemática, la CNMV comunicará a ESMA la circular relativa a las categorías de acciones –art. 128-.

#### **5. MODIFICACIONES A LA LEY 26/1988, DE 29 DE JULIO, DE DISCIPLINA E INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

- BdE deberá comunicar también a la EBA las sanciones por infracción grave o muy grave que resulten de la incoación de expedientes a sucursales en España de entidades de crédito de otro Estado de la Unión Europea –art. 23 bis-.
- Los casos de denegación de la pretensión de apertura de una sucursal de una entidad de crédito española en otro Estado miembro de la UE, deberán ser comunicados por el BdE a la Comisión Europea y a la EBA –art. 49.2-.

#### **6. MODIFICACIONES A LA LEY 41/1999, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES**

- El BdE y la CNMV deberán enviar información también a ESMA (y no solo, como hasta ahora a la Comisión Europea), previa solicitud de ésta, en relación con los sistemas de pagos y liquidación de valores –art.6-.
- El BdE y la CNMV deberán comunicará ESMA y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico la incoación de un procedimiento de insolvencia de una entidad de crédito o ESI participantes en un sistema de pagos y liquidación de valores –art. 16.3-.

#### **7. MODIFICACIONES AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES**

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación –art. 24.6-:

- (i) la eventual actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo;
- (ii) las decisiones de prohibir las actividades de fondos de pensiones de empleo;
- (iii) la revocación de la autorización administrativa de los fondos de pensiones de empleo;
- (iv) los requerimientos de cese de actividad de fondos de pensiones de empleo no autorizados;

- (v) las medidas administrativas de control especial consistentes en la prohibición de admitir nuevos planes en los fondos o nuevos partícipes o aportaciones; y
- (vi) la prohibición de actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo.

## **8. MODIFICACIONES A LA LEY 5/2005, DE 22 DE ABRIL, DE SUPERVISIÓN DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS**

Se establece la nueva obligación de cooperación de las autoridades españolas en materia de supervisión de las entidades reguladas de los conglomerados financieros con el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. En este sentido, podrá extenderse el régimen de intercambio de información a la Junta Europea de Riesgo Sistémico –art. 6-.

Asimismo, en relación con los grupos de terceros Estados, la autoridad española consultará a las demás autoridades competentes y dará cumplimiento, en la medida de lo posible, a las directrices elaboradas a través del Comité Mixto –art.8-.

## **9. MODIFICACIONES AL REAL DECRETO-LEY 7/2012, DE 9 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES**

Se hacen unas precisiones a los apartados concretos del presupuesto en vigor que se ven afectados por la concesión del crédito extraordinario por importe de 1.500.000.000 de euros –art. 4.2-

Por otra parte, se da mejor redacción al artículo 6 que, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, somete la gestión del Fondo al control de la Intervención General de la Administración del Estado mediante auditorías públicas.

Por último, la Disposición adicional segunda, clarifica ahora que el régimen fiscal de las emisiones de deuda del Fondo, y no de toda la deuda del Fondo, se equipara al de la Deuda Pública.

## **10. ENTRADA EN VIGOR**

El Real Decreto-ley entró en vigor ayer, es decir, al día siguiente de su publicación en el BOE.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Marzo 2012. J&A Garrigues, S.L.P, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.